



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00080-00

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO CC 1.001.853.597

ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el joven DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, a través, de apoderado judicial, en contra de FIDUPREVISORA S.A., la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo del Café, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso y educación.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.), tuvo una relación extramatrimonial con la Señora CILIA ESTHER JULIO MENDOZA.
2. Producto de la anterior relación extramatrimonial, nació el Joven DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, el 22 de enero de 2002, tal como consta en el registro civil de nacimiento que acompaña esta acción constitucional.
3. Mediante sentencia del 17 de julio de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, dentro del proceso de alimentos de menores, con el Radicado No. 2011-00311, fijó cuota alimentaria a favor de mi representado y a cargo su progenitor, el señor FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.), en cuantía del 25% de la pensión que este devengaba como pensionado.
4. Que el 02 de junio de 2021 falleció en la ciudad de Cartagena - Bolívar, el señor FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.).
5. El día 26 de julio de 2021, a través de correo electrónico solicitó a la entidad ASESORES EN DERECHO en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, solicitó sustitución pensional acompañada de los

documentos que consideró pertinentes en razón a que la entidad manifestó que no tiene un listado de documentos a solicitar para surtir ese trámite.

6. Entre los documentos que se aportaron se encuentran dos (2) certificado de estudios expedido por la Institución Politécnico Costa Atlántico (I y II semestre) y una declaración extraprocesal rendida por el accionante ante la Notaria Única de Galapa - Atlántico, en la que manifiesta estar soltero y sin unión marital de hecho, que se encuentra estudiando, lo cual le impide trabajar y que dependía económicamente de su difunto padre.
7. El 24 de septiembre de 2021, fue notificado vía correo electrónico de la Resolución 125 del 23 de septiembre de 2021 emitida por la firma ASESORES EN DERECHO S.A.S., mediante la cual decidieron negarle el derecho a ser beneficiario de la sustitución pensional causada por la muerte de su progenitor, el señor FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.) y menciona que en igual forma se presentó a reclamar la sustitución pensional ante las accionadas, la señora LIGIA MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ, en su condición de cónyuge supérstite.
8. El día 4 de octubre de 2021, las accionadas profirieron la Resolución No. 127 de 4 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve Recurso de Reposición que interpuso, decidieron confirmar la Resolución No. 125 del 23 de septiembre de 2021; que reconoció y ordenar pagar la sustitución pensional a la señora LIGIA MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ, con cargo de PANFLOTA, quien debe efectuar los pagos por concepto de mesada pensional de sobrevivientes a favor de la señora LIGIA MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ, a partir de la fecha del reconocimiento por la suma de 100% de la mesada pensional que disfrutaba el señor FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D).
9. Informó que la accionada ASESORES EN DERECHO S.A.S. a través de la resolución No. 127 de 4 de octubre de 2021, estima extraño los cuestionamientos señalándolos de mala fe y desleales, basándose en estos para negar la solicitud de sustitución de pensión que reclama y textualmente informa *“al existir presunta dependencia económica o imposibilidad de trabajo por parte del recurrente con ocasión al estudio pudo inscribirse al segundo semestre de Agosto a Diciembre de 2021, fecha en la que el causante ya no podía generar tal apoyo”*
10. Comunicó al despacho por medio de su apoderado que desde el 22 de enero de 2020, que llegó a la mayoría de edad, se ha mantenido estudiando, razón por la que su difunto padre lo continuó apoyando económicamente, al mantenerle la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Promiscuo de Galapa -Atlántico, manifestó que se encuentra matriculado en la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica, cursando el segundo semestre del Programa Académico de Tecnología en Gestión Logística Internacional, con una intensidad de horas de 20 a 25 horas semanales, como lo

acredita sus certificados de estudios y con respecto a la dependencia económica con su progenitor, aparte de la cuota alimentaria fijada judicialmente, está acreditada en con la propia declaración del accionante y la de sus dos (2) vecinas Esthela del Carmen Martínez Torrez y Liliana Inés Maduro Castro, rendidas ante la Notaria Única de Galapa - Atlántico.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen su derechos y como consecuencia de ello, pretende: *“TUTELAR: Los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, EL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA EDUCACIÓN y A LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia, conculcados al accionante DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, por las accionadas FIDUPREVISORA S.A., la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.” Y “QUE SE ORDENE: a ASESORES EN DERECHO S.A.S., a que, en un término de 48 horas, procedan a expedir un nuevo acto administrativo el que se revoque la Resolución No. 125 del 23 de septiembre de 2021, y donde reconozcan y ordenen el pago con cargo a PANFLOTA, a la FIDUPREVISORA S.A y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, la sustitución pensional al ciudadano DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, con ocasión de la muerte de su padre FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.). En un monto del 50% de la pensión que disfrutaba el causante como pensionado, a partir del 3 de junio de 2021; por cumplir el accionante los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003”*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- 1) Escrito de solicitud pensional presentado vía correo electrónico el 26 de julio de 2021;
- 2) Pantallazo del envío de Solicitud de Reconocimiento de Sustitución Pensional
- 3) Copia del Registro Civil de Defunción del finado FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.)
- 4) Copia del Registro Civil de Nacimiento de DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO
- 5) Certificados de estudios emitidos por la Institución Politécnico Costa Atlántico
- 6) Declaraciones Extra juicio de dos (2) testigos y el actor rendidas ante notario
- 7) Sentencia del 17 de julio de 2012 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA
- 8) La Resolución No. 125 del 23 de septiembre de 2021 expedida por ASESORES EN DERECHO S.A.S.
- 9) Recurso de reposición presentado el 28 de septiembre de esta anualidad ante la accionada

- 10) La Resolución No. 127 de 4 de octubre de 2021 emitida por ASESORES EN DERECHO;
- 11) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- 12) Link del proceso de alimentos radicado 082964089001-2011-00311-00.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 12 de octubre de 2021, ordenó notificar a las entidades accionadas FIDUPREVISORA S.A., la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo del Café, y la vinculación de la señora LIGIA MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite puede repercutirlos o afectarlos. Sin embargo, la señora LIGIA MARÍA NARVAEZ RODRÍGUEZ no contestó el requerimiento.

FIDUPREVISORA S.A.S., comunicó: *“...nos permitimos informar que el área encargada en Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA, nos informa que Asesores en Derecho expide las Resoluciones No. 125 de fecha septiembre 23 de 2021 y la No.127 de fecha octubre 04 de 2021, mediante las cuales niega la solicitud de sustitución pensional al joven DIEGO FERNANDO MAGRI, pero reconoce y ordena efectuar el pago del 100% de la mesada pensional que devenga el pensionado FERNANDO JOSE MAGRI (QEPD), a la señora LIGIA MARIA NARVAEZ... En virtud de lo anterior, Fiduciaria la Previsora S.A., entidad que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA, no cuenta con el acto administrativo que ordene atender favorablemente la petición realizada por el accionante. En virtud de lo señalado a lo largo del presente informe, es claro que Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA, ha actuado de manera eficaz, conforme con las facultades otorgadas por la normatividad que rige la materia y, en especial, con el contrato de fiducia mercantil suscrito para la conformación del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA”*

ASESORES EN DERECHO S.A.S., por medio de su apoderado ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS actuando como Gerente y representante legal de la sociedad expuso que: *“...Me opongo, y de manera principal solicito declarar improcedente la acción de tutela, pues no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco la afectación a los derechos fundamentales a la “vida digna, al debido proceso, a la educación y seguridad social” del señor DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, en razón a las siguientes consideraciones:.. FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES...FALTA DE CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA)... FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TEST DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL (PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD)... FALTA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO...”* y peticiono *“...se le solicita al Despacho, con base en la argumentación aquí planteada, que se desestime la acción de tutela incoada por el*

señor DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO y en consecuencia se declare improcedente la misma por no acreditarse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional...”

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, manifestó por medio de su apoderado el Dr. JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN que: “...En lo que refiere a la Federación Nacional de cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, la presente acción de tutela es improcedente y como tal debe ser declarada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:... la responsabilidad transitoria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, se limita a suministrar liquidez al patrimonio autónomo “PANFLOTA” para el pago de la nómina de pensionados de la extinta CIFM, por lo que, cualquier concepto distinto al pago de las mesadas pensionales, no se encontraría dentro del alcance de la misma, así mismo, asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, incrementos pensionales, retroactivos pensionales, sustituciones pensionales y/o giro del pago de la nómina de pensionados de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. – CIFM, como los que se relacionan en la presente solicitud de amparo, son de competencia exclusiva de terceros, y por tanto, ajenos a las facultades que legal y judicialmente le corresponden...”

SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No. 8.801.673 de Galapa, portador de la T.P. No. 150.197 del C.S.J., apoderado del accionante en escrito allegado al despacho por medio del correo electrónico expuso que insistió siempre solicitando los requisitos para solicitar la restitución pensional y que nunca fueron contestados.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo del Café, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, al debido proceso y educación del joven DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, al negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al invocar la calidad de estudiante?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 48, 49 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001;

sentencias T- 725 de 2014, T-238 de 2017, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017, T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, SU- 543 de 2019 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA

La Constitución Política dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Específicamente, respecto de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge superstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (...).”

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: *“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”*.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados[44], (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital[45] y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2018, sostuvo que:

“...Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]...”

En el trámite de tutela se protege el derecho a la educación que conculca el accionante. Esto con base a la jurisprudencia de la SU543 de 2019 donde se manifiesta:

“...4. Reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, reiteradamente, que previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe evaluarse si esta es, en efecto, procedente. Para ello, es preciso estudiar si la demanda cumple con los requisitos de la legitimación en la causa por activa⁵ y pasiva⁶, la inmediatez⁷ y la subsidiariedad.

Sobre los primeros supuestos no se efectuará un recuento dogmático en esta oportunidad dado que existe un acuerdo sobre su finalidad y alcance, sin embargo, en

Sentencias T514 de 2018 y SU543 de 2019.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios.

⁶ Cfr., Sentencia T-204 de 2007. “(...) Los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la [acción de tutela] se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión”. Para que se acredite la legitimación en la causa por pasiva, la entidad accionada deberá, legalmente, contar con la aptitud para superar la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental.

⁷ La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

lo que tiene que ver con la subsidiariedad, esta Sala estima ineludible elevar consideraciones adicionales, en tanto los jueces de instancia acudieron a esta figura para declarar la improcedencia de cada proceso. Así, la Corporación procederá a esclarecer, de manera más precisa, las subreglas que habrán de ser aplicadas por los jueces constitucionales al resolver sobre este último presupuesto de procedencia, cuando de evaluar la eficacia de los medios ordinarios se trate en aquellos eventos en que los hijos estudiantes persiguen el reconocimiento de una pensión...”

“...Conviene resaltar que el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país⁸. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos⁹ ni eficaces¹⁰ en la protección del derecho o no impidan la configuración de un perjuicio irremediable¹¹, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones.

4.3. Para establecer la eventual eficacia del medio judicial principal al que podría acudir la persona, la Corte ha advertido que el juez constitucional deberá revisar si este tiene la virtualidad de proteger el derecho fundamental presuntamente conculcado y, además, de hacerlo en términos oportunos. Ello, que encuentra inescindible relación con la protección inmediata del derecho invocado –finalidad del recurso de amparo en los términos del artículo 86 Superior¹²– implica para el

⁸ Esta exigencia, así planteada, está dirigida a evitar la desnaturalización de los demás mecanismos con que cuentan los ciudadanos. En efecto, la procedencia de la acción de tutela es una excepción en tanto la regla general siempre será agotar tales medios de defensa judicial. Sobre el particular, se reitera lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 –por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política–, numeral primero de su artículo sexto, según el cual el recurso de amparo no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁹ Cfr., Sentencia T-499A de 2017. “(...) Esta Corporación ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. La Corte ha señalado que por dimensión constitucional del conflicto se entiende la interpretación del asunto enfocada a una protección más amplia que la legal, ya que “tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad”. Cuando un mecanismo ordinario no sea idóneo, al juez constitucional le corresponderá asumir de fondo del conocimiento del asunto y, en caso de amparar el derecho invocado, deberá hacerse de forma definitiva.

¹⁰ Cfr., Sentencia T-640 de 2016. “(...) La eficacia consiste en que el mecanismo judicial esté “diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente, tenga la virtualidad de garantizarle al solicitante oportunamente el derecho”. Si luego de un análisis exhaustivo se encuentra que el mecanismo ordinario no es eficaz, el amparo que del derecho haga el juez de instancia, habrá de ser definitivo.

¹¹ Tal perjuicio irremediable implica la demostración de: (i) su inminencia, (ii) la gravedad del mismo, (iii) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y (iv) la imposibilidad de postergarlas. Siempre que se acredite su existencia, el fallo tendrá que amparar el derecho invocado de manera transitoria, conminando al accionante a que acuda a las vías que el legislador ha dispuesto, so pena de que cese la protección del juez de tutela.

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 86 –Inciso primero–: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

juzgador cuestionar si el tutelante se encuentra en condiciones de asumir y soportar el trámite judicial principal que ha dispuesto la Ley.

Para esto tendrá que analizar el asunto desde una doble perspectiva: (i) el objeto o los intereses que la persona pretende hacer valer con el escrito de tutela, así como sus condiciones reales que, por decir lo obvio, serán particularísimas y pertenecerán, por tanto, solo a ella, y (ii) el tiempo promedio que tarda ese medio judicial, basado en las reglas de la experiencia. De este modo la evaluación de la eventual procedencia habrá de hacerse caso a caso, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Estos dos aspectos tienen, necesariamente, que ser valorados por el juez de tutela en un mismo momento. Así, verbigracia, no podría afirmarse que un proceso judicial que tarda, en promedio, dos años en resolverse, adolece per se de eficacia, pues, lo que para una persona puede constituir una demora desproporcionada, para otra no....”

“...Lo dicho puede generar una idea respecto de la condición de vulnerabilidad a la que, prima facie, se ven expuestos los hijos estudiantes. Verificar esto, a la luz del tiempo que toma la solución del litigio –ordinario laboral o contencioso administrativo–, que propone un accionante de estas características, es importante para que el juez de tutela defina si esa espera, como se ha manifestado en párrafos precedentes, puede ser soportable o no...”

“...4.4.2. Por otra parte, como ya fue advertido supra, este Tribunal estima que valorar el tiempo que tarda el medio judicial del que dispone la persona es importante en la definición de su eficacia. Particularmente, cuando a través de un acto administrativo se niegue un derecho pensional, la persona tendría dos vías para reclamar sus derechos. La primera de ellas sería la ordinaria laboral, toda vez que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que a esa jurisdicción corresponde conocer de “(...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. La segunda vía es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, diseñado para controvertir la legalidad del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el tiempo de duración en cada uno de estos procesos difiere. Así, de conformidad con la normatividad vigente, en su primera instancia, el proceso ordinario laboral debe tardar, como máximo, esto es, incluyendo vicisitudes como la inadmisión de demandas o la reprogramación de audiencias de juzgamiento, 242 días corrientes¹³. En su segunda instancia, tendría que tardar 38 días

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (subrayas fuera de texto).

¹³ Cfr. Consejo Superior de la Judicatura. Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Bogotá, 2016. P. 134 – 155. Este es un estimado que se extrae de la lectura de los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, en aquellos se dispone que inadmitida una demanda, la persona cuenta con 5 días para subsanar, luego de lo cual el juez deberá proferir el auto admisorio en los 10 días siguientes, dar traslado por otros 10 días, fijar fecha de audiencia de conciliación, que tendrá que llevarse a cabo en los tres meses siguientes. Posteriormente debe fijarse, a su vez, fecha para la audiencia de juzgamiento, que también

Página 11 de 17

corrientes¹⁴. No obstante, la práctica judicial cotidiana ha demostrado que estos términos pueden extenderse por variadas razones, entre ellas las prácticas dilatorias de las partes o la congestión de los despachos judiciales, de manera que se ha logrado establecer que en promedio –no con grado de certeza– un proceso de estas características puede tardar en resolverse 366 días corrientes en primera instancia¹⁵ y 168¹⁶ en segunda.

Por su parte, respecto al proceso contencioso administrativo oral, resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes¹⁷, al tiempo que en segunda instancia sería de 269¹⁸.

4.5. Como corolario, podría entonces afirmarse que para identificar si un medio judicial es eficaz a fin de resolver sobre un derecho prestacional en favor de los hijos estudiantes, mayores de 18 años y menores de 25, debe identificarse (i) si la falta del reconocimiento pensional o la suspensión de las mesadas pueden ocasionarle, en sus condiciones particulares, un grado alto de afectación de sus derechos al mínimo vital y a la educación, (ii) si, habida cuenta de lo anterior, la duración del mecanismo judicial ordinario del que disponga es desproporcionada y no asegura la protección oportuna de los derechos, y (iii) si el tutelante ha adelantado los trámites administrativos del caso a efectos de lograr sus pretensiones por esa vía.

4.6. Por último, como aclaración adicional, la Sala sostiene que el test de procedencia establecido en la Sentencia SU-005 de 2018, no es aplicable a los casos que involucran escenarios ajenos al que se discutía en esa oportunidad donde los accionantes, en su calidad de cónyuges o compañeros permanentes, solicitaban la pensión de sobrevivientes acudiendo a la figura de la condición más beneficiosa, toda vez que los causantes no habían acreditado la totalidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento del deceso...”

“...5.2. La Ley 100 de 1993, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el literal c de su artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho deberá acreditar tres circunstancias: a) ser mayor de 18 años y menor de 25, b) haber dependido económicamente de la persona fallecida, c) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

5.3. La primera de ellas, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada

deberá llevarse a cabo dentro de los tres meses siguientes a la audiencia de conciliación. En caso de que una audiencia sea reprogramada, habrá que sumarse 5 días más. Los días señalados en este pie de página deben entenderse hábiles, no corrientes.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 147. Esto incluyendo la admisión del recurso, su traslado a la contraparte, la realización de una audiencia adicional para la práctica de pruebas.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 136.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 148.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 225.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 240.

por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “prolongarse indefinidamente en el tiempo” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”. Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de vulnerabilidad. No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significaría situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.

5.4. Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional¹⁹, históricamente ha existido la intención de establecer qué condiciones entonces debe cumplir una persona para ser tomado por estudiante. Sobre el asunto podrían advertirse dos perspectivas de análisis: una legal y otra que surge con ocasión de la resolución de casos concretos efectuado por esta Corte.

5.5. Perspectiva legal de la condición de estudiante. El texto original de la Ley 797 de 2003 contemplaba un enunciado según el cual correspondía al Gobierno Nacional establecer las condiciones académicas que debían cumplir los hijos estudiantes a efectos de ser beneficiarios de la pensión. Al tiempo, el asunto ya había sido desarrollado desde el Decreto 1889 de 1994 al prescribir, en su artículo 15, que “para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes (...), deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

Sin embargo, la suerte de esta última norma, así como del extracto de la Ley 797 de 2003 sobre el particular, fue la misma: ambos desaparecieron del ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1094 de 2003, estimó que, en apego al artículo 48 de la Constitución, no podía dejarse en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de la Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República, de manera que declaró la inexecutable de la expresión “y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”.

En segundo lugar, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 fue modificado y luego derogado en su totalidad. Modificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado

¹⁹ Cfr., Sentencias T-857 de 2002, T-341 de 2011, T-370 de 2012 y T-346 de 2016.

en Sentencia del 11 de octubre de 2007²⁰, tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los apartes “formal básica, media o superior” y “con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales” debían ser declarados nulos. Y derogado en su totalidad tras la sanción de la Ley 1574 de 2012 “por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento²¹. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana²² (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior²³), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas²⁴, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales²⁵ y las prácticas (como las ad honorem²⁶) siempre que hagan parte del plan de estudios²⁷, y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional²⁸...”

“...12. Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado conforme lo señalado en el acápite 5.11 supra a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido...”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el joven DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de FIDUPREVISORA S.A., la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, octubre 11 de 2007, Expediente N° 7426-05. C.P.: Jaime Moreno García.

²¹ Ley 1574 de 2012, artículo primero.

²² *Ibid.*, artículo segundo, inciso segundo.

²³ *Ibid.*, artículo segundo, párrafo segundo.

²⁴ *Ibid.*, artículo segundo, inciso tercero.

²⁵ Sobre el particular, y a efectos de tener en consideración que en el sistema de créditos gran parte del proceso educativo se adelanta fuera de las aulas, corresponderá a la institución educativa que corresponda, certificar en favor del estudiante tanto las horas presenciales como las no presenciales.

²⁶ *Ibid.*, artículo tercero, inciso segundo.

²⁷ *Ibid.*, artículo segundo, párrafo primero.

²⁸ *Ibid.*, artículo tercero, inciso primero.

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Del Café, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso y educación.

Se remitió, copia del proceso de alimentos radicado 082964089001-2011-00311-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Galapa-Atlántico, que le reconoció la prestación alimentaria, en suma equivalente, el 25% de la pensión que en vida recibía su finado padre FERNANDO JOSE MAGRI CABALLERO (Q.E.P.D.).

Desde el 26 de julio de 2021, radicó ante la accionada ASESORES EN DERECHO S.A.S., la documentación exigida para iniciar el trámite administrativo de la sustitución pensional, que debe ser pagada por la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Del Café., siendo esta negada por Resolución No. 125 del 23 de septiembre de 2021.

ASESORES EN DERECHO S.A.S., por medio de su apoderado ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS actuando como Gerente y representante legal de la sociedad expuso que el accionante no cumple con los requisitos para la sustitución de pensión y solicitó se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de acreditación del perjuicio irremediable.

Procede verificar el cumplimiento de las subreglas constitucionales, plasmadas en la sentencia SU 543 de 2019, la cual debe ser aplicada al caso en concreto.

La legitimación en la causa por activa se acreditó, en tanto el propio afectado con el presunto desconocimiento de sus derechos fue quien otorgó poder al apoderado judicial que lo representa en sus intereses al momento de instaurar el presente recurso de amparo. Asimismo, dado que la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente cuenta con la aptitud legal necesaria para responder jurídicamente por la presunta transgresión que su decisión hubiere podido causar al actor, por lo que, se concluye, *está* legitimada para fungir como parte pasiva de la pretensión.

Se satisfizo el presupuesto de inmediatez, esto porque, como se advierte en el acervo probatorio allegado por las partes, el último acto administrativo a través del cual, resolviendo un recurso de reposición data contenido en la Resolución 127 del 4 de octubre de 2021.

La acción de tutela fue interpuesta el 12 de octubre de la anualidad en curso, esto es, ocho días después. Tiempo prudencial y razonable para acudir al juez constitucional

Esta agencia judicial también estima que el presente asunto no supera el requisito de la subsidiariedad. En este punto deben ser retomadas las reglas fijadas en el fundamento jurídico II, 4 de esta providencia, donde se recordó que, a efectos de reclamar ante las

autoridades judiciales el reconocimiento y pago de una prestación pensional, negada vía acto administrativo, la persona cuenta con la posibilidad de demandar en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa.

No obstante, es del caso verificar si por la duración de tales mecanismos judiciales, los mismos podrían evidenciarse *ineficaces* en el caso concreto en lo que tiene que ver con la protección oportuna del derecho. Para ello debe identificarse qué tanto riesgo corren los derechos al mínimo vital y a la educación si la persona acude a cualquiera de aquellos mecanismos, esto, por supuesto, luego de que acredite haber adelantado los trámites administrativos correspondientes a fin de pedir a la accionada lo que por esta vía requiere.

En el caso particular del el actor demostró que acudió ante Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Siendo negada mediante Resolución 125 del 23 de septiembre de 2021, el actor tomó la determinación de agotar los recursos administrativos que tenía a su disposición. Sólo cuando la posición institucional de la accionada se mantuvo en los actos que siguieron, el accionante tomó la determinación de acudir al recurso de amparo.

Afirmó en su escrito de tutela que el no reconocimiento de la prestación refleja un exceso ritual manifiesto atribuible al entidad accionada, en lo argumentos vertidos en la Resolución 125 del 23 de septiembre de 2021 y 127 del 4 de octubre de 2021.

El accionante inició su formación académica ingresó al programa de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL en el POLITÉCNICO COSTA ATLÁNTICA en febrero de 2021 curso su primer semestre y se matriculó en el segundo semestre a partir del agosto, cuya duración total del curso es de 5 semestres con una intensidad horaria de 20 25 semanales. Sin acreditar la existencia del crédito realizado para el pago de la matrícula.

Llama la atención en el caso de marras, en principio, el actor cuenta con 19 años de edad, lo que implica que podría acudir al proceso ordinario para cuestionar la negativa del reconocimiento de la prestación. Concomitante a este supuesto, el *actor* no documentó las condiciones de su existencia, verbigracia núcleo familiar, ingresos familiares, y las circunstancias modales del pago del segundo semestre acaecido posterior al fallecimiento del progenitor, se limitó a indicar la realización de un préstamo sin indicar nombre del acreedor tipo de financiación etc.

En suma, se estima que no se probó el perjuicio irremediable, el hecho grave e impostergable, que requiera la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, por estar acreditado la reclamación de pretensiones excluyentes invocadas por la cónyuge supérstite señora LIGIA MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ, resulta imperioso que el asunto sea dirimido por el juez natural, supuesto fáctico que dista del aspecto fenomenológicos contenidos en la sentencia citada SU - 543 de 2019, estructurándose una disanalogía²⁹.

²⁹ La disanalogía fáctica que supone establecer las similitudes o diferencias que sean jurídicamente relevantes para determinar si, realmente, la decisión anterior constituye un precedente aplicable o si, por el contrario, en la labor interpretativa del juez se puede concluir que el caso no es

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo deprecado, en atención que se trata del reconocimiento de dos prestaciones económicas en favor de la cónyuge superviviente y del hijo mayor de edad que invocó la calidad de estudiante. Actuar de forma diversa implica desconocer las competencias del Juez natural y la extralimitación de las atribuciones constitucionales.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

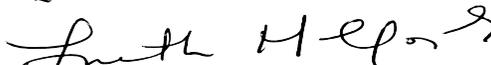
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará improcedente el amparo deprecado para la protección del derecho fundamental del debido proceso y educación del joven DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su finado padre, al invocar la calidad de estudiante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar improcedente el amparo constitucional invocado el derecho fundamental del debido proceso y educación del DIEGO FERNANDO MAGRI JULIO CC 1.001.853.597, contra Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo del Café, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

análogo y, por tanto, no tiene la fuerza de tal. De acuerdo con lo anterior, la distinción fáctica no supone una separación del precedente sino, en otra dirección, la negación de que una decisión anterior lo sea para el caso que se estudia. Por tanto, el precedente implica la existencia de casos análogos, siempre que la ratio decidendi o la regla que formuló el juez para resolver el problema jurídico planteado sea aplicable, para lo cual se debe verificar que exista un nexo o similitud entre los hechos de uno y otro caso, e identidad en el problema jurídico formulado.

Página 17 de 17